



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente actuación incidental por desacato propuesta por la señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS con C.C.No.26.411.535, a través de agente oficioso AMPARO BUSTOS ESCOBAR en contra de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de marzo de 2020, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2020-00087-00, toda vez que no le han autorizado la práctica de unas terapias respiratorias y físicas, las cuales fueron ordenadas por su médico tratante desde el mes de abril del presente año, lo cual hace parte del tratamiento integral dispuesto por el fallador constitucional con motivo de la patología padecida, con el fin de decidir lo que corresponda agotado como se encuentra el respectivo trámite de requerimiento.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 4 de marzo de 2020, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, reclamados por la señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, dispuso en lo pertinente, **"SEGUNDO: ORDENAR a LA NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y suministrar el servicio de cuidador primario diurno de (12 horas) por seis meses"** requerido por la señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, para atender las necesidades básicas debido a la enfermedad que padece. **TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que garantice el tratamiento integral en favor de la señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, respecto a su diagnóstico DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA"**

Realizado en legal forma el trámite de notificación del requerimiento y del incidente a la entidad accionada, mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la NUEVA EPS, , doctora Leidy Johana Bolaños Araujo, , informó al juzgado acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela del asunto, destacando que en el escrito incidental aportado por la parte accionante, no se allega prueba de la efectiva radicación de las solicitudes médicas para realizar el proceso de auditoría y autorización conforme la normatividad vigente; y que además los usuarios no solo tienen derechos, si no también obligaciones frente al sistema de salud, correspondiéndole a la parte interesada, usuario o familiar, acercarse a la entidad y radicar las ordenes médicas que se encuentren pendientes, para su posterior validación y tramite conforme corresponda en cada oportunidad que requiera.; y en el caso de marras no se evidencian radicaciones en NUEVA EPS respecto de los servicios pretendidos.

Solicitó como prueba oficiar a la parte accionante, para que allegue prueba de radicación de las solicitudes medicas ante la NUEVA EPS para los servicios de terapias físicas y respiratorias. Por lo anterior, mediante auto del 22 de julio de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose el oficio pertinente al agente oficioso de la accionante, señora Amparo Bustos Escobar, para que allegara la prueba de radicación de los servicios de terapias físicas y respiratorias que requiere su agenciada, quien el día de hoy 28 de julio de la presente anualidad, a las 9:55 a.m. según se indica en la constancia que reposa en el presente tramite incidental expedida por la Oficina Mayor del Juzgado, se comunicó al abonado telefónico del Juzgado 6088710528, y manifestó que desde el pasado



sábado 23 de julio del presente año, le vienen realizando las terapias que le fueron ordenadas a su señora madre por el médico tratante.

Teniendo en cuenta lo anterior; y advirtiéndose por el Juzgado que se dio cumplimiento por parte de la accionada al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, reclamados por la señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS no existe entonces, fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente, que tal comportamiento se encuentra superado.

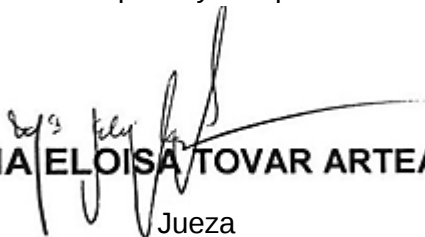
Así las cosas, es preciso recordar que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra superado, procederá entonces la terminación del trámite y la improcedencia de cualquier tipo de sanción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- **ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental por desacato y por tanto, de imponer sanción alguna en contra de los funcionarios de LA NUEVA EPS, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por tratarse de un hecho superado. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00336-01
AHV